



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-74/2022

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS.

**COLABORÓ:** LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A:**

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-74/2022**, interpuesto por conducto de Andrés Atayde Rubiolo, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México del Partido Acción Nacional, (*en adelante: parte recurrente*), para impugnar el fallo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México, dictado en el expediente

## **SUP-REP-74/2022**

JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/2/2022; la Sala Superior resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

### **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Convocatoria para el desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el Periodo Constitucional 2018-2024<sup>1</sup>.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante: *Consejo General del INE*), celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, emitió el acuerdo INE/CG54/2022.

**2. Publicación en el DOF.** El día siete de febrero<sup>3</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG52/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Convocatoria para el

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL INTERESADA EN PRESENCIAR Y ACOMPAÑAR EL DESARROLLO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024, QUE TENDRÁ LUGAR EL 10 DE ABRIL DE 2022 EN MÉXICO, Y SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ANEXO 7 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126859/CGex202202-04-ap-4.pdf>

<sup>2</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión expresa.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://dof.gob.mx/2022/INE/INE\\_070222.pdf](https://dof.gob.mx/2022/INE/INE_070222.pdf)



Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

**3. Publicación denunciada.** A decir de la parte recurrente, el quince de febrero, el grupo parlamentario de Morena en Ciudad de México publicó a través de la plataforma de internet denominada Twitter@GPMorenaCdMex, diversos argumentos que estimó vulneraron el periodo de veda del proceso de revocación de mandato, al tenor de lo siguiente:

*"Porque la 4T es una realidad!  
Diputadas y diputados de #Morena y Asociaciones  
Parlamentarias, respaldamos las acciones efectuadas por  
el Presidente @lopezobrador\_ en estos tres años de  
gobierno"*

*(1/2)*

*"Y advertimos a la oposición conservadora que no  
impedirá la transformación que tanto requiere nuestro  
país".*

*(2/2)*

*Así mismo se transcribe la publicación que colocó en su  
cuenta el GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO:*

*DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE MORENA  
EN EL CONGRESO CDMX POR LA CUARTA  
TRANSFORMACIÓN*

*Tras la campaña de desprestigio orquestada por la  
oposición de la derecha conservadora contra el  
presidente Andrés Manuel López Obrador, el Grupo  
Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad  
de México manifiesta su respaldo al Ejecutivo Federal.*

*Como legisladoras y legisladores continuaremos  
acompañando la lucha histórica del Presidente, porque*

## **SUP-REP-74/2022**

*somos parte del mismo movimiento de la Cuarta Transformación, nos impulsa el mismo proyecto y nos mueve los mismos ideales: No mentir, no robar, no traicionar al pueblo.*

*Como auténticas y auténticos representantes populares estaremos a su lado defendiendo nuestra soberanía con la reforma eléctrica, porque de no hacerlo en una década las empresas privadas tendrán el control absoluto de la energía del país.*

*Del mismo modo continuaremos luchando junto al Presidente López Obrador para que nunca más vuelva el viaje régimen represor, asesino, corrupto e infame, que ponía por delante los intereses de unos cuantos por delante del bienestar del pueblo.*

*Ejerciendo nuestro derecho ciudadano, estaremos invitando a la ciudadana participar en la Consulta de Revocación de Mandato del 10 de abril de 2022.*

*La avaricia política de la oposición conservadora busca impedir la consolidación de la Transformación, pero no harán mella en nuestra esperanza y no detendrá el corazón que impulsa esta verdadera revolución.*

*Diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México II Legislatura*

*Martha Ávila Ventura  
Coordinadora del GP de Morena  
en el Congreso de la Ciudad de México  
Guadalupe Morales Rubio  
Vicecoordinadora del GP de Morena  
en el Congreso de la Ciudad de México*

*Nancy Núñez Reséndiz  
Yuriri Ayala Zúñiga  
Valentina Batres Guadarrama  
Carlos Cervantes Godoy  
María Guadalupe Chávez Contreras  
Miriam Valeria Cruz Flores  
Héctor Díaz Polanco  
Leticia Estrada Hernández  
Marcela Fuente Castillo  
Carlos Hernández Mirón  
Ana Francis López Bayghen Patiño  
Ricardo Janecarlo Reynoso Lozano*



Miguel Ángel Macedo Escartín  
Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros  
García  
José de Jesús Martín del Campo Castañeda  
Alberto Martínez Urincho  
Alicia Medina Hernández  
Alejandra Méndez Vicuña  
Fernando Mercado Guaida  
Christian Moctezuma González  
Nazario Norberto Sánchez  
Indali Pardillo Cadena  
José Octavio Rivero Villaseñor  
Esperanza Villalobos Pérez  
Gerardo Villanueva Albarán  
Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos  
Marisela Zúñiga Cerón

Xóchitl Bravo Espinosa  
Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas

Martín Padilla Sánchez  
Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la  
Ciudad

Blanca Elizabeth Sánchez González  
Partido del Trabajo

Logotipos con la siguiente leyenda: Grupo Parlamentario  
MORENA CDMX II LEGISLATURA

**4. Denuncia.** El veintiuno de febrero, la parte recurrente, interpuso denuncia por los hechos relatados en el punto que antecede.

**5. Radicación de denuncia.** El veintitrés de febrero, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México determinó entre otras cuestiones, tener por recibidas las constancias y radicar el expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/2/2022.

## **SUP-REP-74/2022**

**6. Acto impugnado.** El uno de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, resolvió desechar de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional de acuerdo con el contenido del Acta Circunstanciada, identificada con el número de registro 001/INE/CM/JLE/28-02-2022, mediante la cual se desprende entre otras cuestiones "...que no fue posible verificar la existencia de la propaganda denunciada como presuntamente infractora y de la propaganda verificada, esta autoridad no advierte que se trate de propaganda que contravenga la veda establecida para la Revocación de Mandato;..."<sup>4</sup>.

**7. Notificación del acto impugnado.** El tres de marzo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México a través de oficio INE/JLE-CM/1370/2022<sup>5</sup> notificó a la ahora parte recurrente el acuerdo de desechamiento relacionado con la denuncia citada.

**8. Interposición del recurso de revisión el procedimiento especial sancionador.** El siete de marzo, la ahora parte promovente interpuso recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>4</sup> Documento que se tiene a la vista en folio 89, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REP-74/2022.

<sup>5</sup> Documento que se tiene a la vista en folio 98, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REP-74/2022.



Demanda que fue recibida en la Oficina de Partes de esta Sala Superior el doce del mes y año en curso.

**9. Turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-74/2022, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

**10. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió y al no haber diligencias pendientes por desahogar cerró la instrucción y dejó en estado de resolución el juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Primero. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII,

## **SUP-REP-74/2022**

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la LGSMIME, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México.

**Segundo. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de manera no presencial.

**Tercero. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

**1. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME<sup>7</sup>, porque

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

<sup>7</sup> “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución





en su escrito de demanda, la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica la resolución impugnada; **c)** Señala a la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; **f)** Ofrece pruebas y, **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** De acuerdo con la jurisprudencia 11/2016<sup>8</sup>, el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó dentro del plazo legal de **cuatro días** previsto en el artículo 8, de la LGSMIME, toda vez que, la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la parte recurrente, a través del oficio INE/JLE-CM/1370/2022, el tres de marzo, según consta en el acuse que obra en autos.

---

impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

<sup>8</sup> RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

## **SUP-REP-74/2022**

De modo que, si la interposición del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se realizó el siete de marzo, se advierte que esta fue presentada dentro del plazo legal.

**3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional, toda vez que, por conducto de su presidente del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, Andrés Atayde, compareció como como parte quejosa dentro del expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/2/2022, en el cual, se dictó la determinación materia de controversia.

Asimismo, la autoridad responsable a través del informe circunstanciado rendido reconoció la personería Andrés Atayde Rubiolo, en su carácter de presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

**4. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico directo para controvertir el acuerdo impugnado, al haber sido quien presentó la queja, respecto de la cual, se determinó declarar la improcedencia del medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 07/2002, con rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA



PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”<sup>9</sup>

**5. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y método de estudio.** De la lectura del escrito de impugnación<sup>10</sup> se advierte que la parte recurrente<sup>11</sup> solicita se revoque la determinación de improcedencia dictada por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/2/2022, con el objeto de que se emita una nueva en el que la responsable sea exhaustiva en su facultad de investigación.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable no agotó la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes de los asuntos.

---

<sup>9</sup> Visible en la Compilación Oficial 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 398 y 399.

<sup>10</sup> Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>11</sup> Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

## **SUP-REP-74/2022**

Para sostener lo anterior, hace valer conceptos de agravio relacionados a la falta de exhaustividad en el proceso de investigación.

Así pues, para efectuar el análisis del presente asunto se seguirá un método consistente en el desarrollo de los puntos siguientes: **1.** Los agravios de la parte recurrente de manera sintética. **2.** Las consideraciones de parte de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral; y **3.** La exposición de los fundamentos, razones y los argumentos que sustentan la *decisión* de esta autoridad jurisdiccional.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**1. Agravios de la parte recurrente.** En el escrito de demanda, se aduce que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 17, 20, 35, 41, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que la responsable considerara que la información fue insuficiente, al no aportar los medios de convicción mínimos para verificar la existencia de la propaganda denunciada y determinar la posible comisión de la infracción relativa a la vulneración de la veda electoral.



Así pues, el partido recurrente señaló que la responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, al no tomar en cuenta que el recurrente presentó como prueba la publicación y transcripción del desplegado motivo de la queja por el cual los integrantes del grupo parlamentario de Morena en la Ciudad de México llamaron abiertamente a la participación en el proceso de revocación de mandato, lo que a su juicio implicó la omisión de analizar los planteamientos relativos a dicha publicación y se enfocó en analizar que esta había sido eliminada, lo cual desde su perspectiva no implica su inexistencia.

Además, de estimar que la autoridad no agotó la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, por lo que estima se dio una solución incompleta y en consecuencia se atentó contra el principio de exhaustividad.

## **2. Consideraciones de parte de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.**

La Junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México ordenó la realización de la siguiente diligencia de investigación:

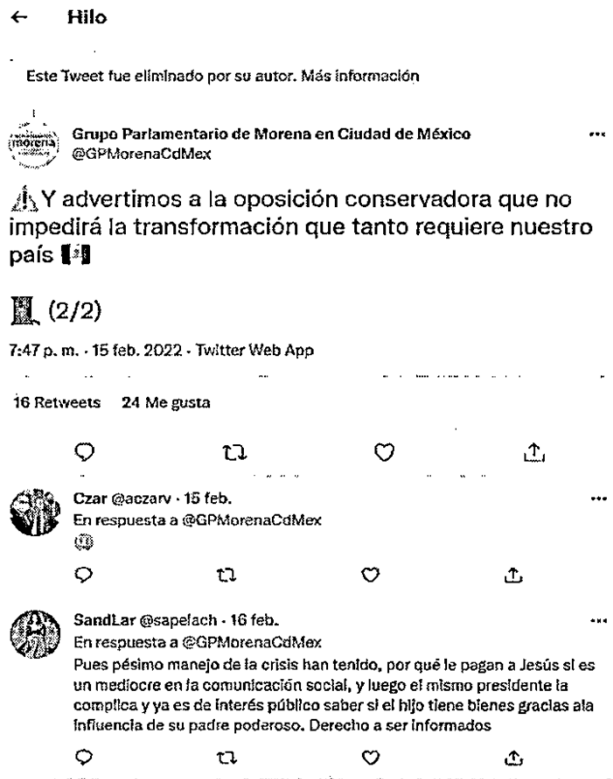
<b>Sujeto Requerido</b>	<b>Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós diligencia realizada</b>
Personal adscrito a la JLE	Se le requirió lo siguiente:

## SUP-REP-74/2022

	Realizar la diligencia de verificación de la liga electrónica aludida por el denunciante en su escrito de queja e identificar la existencia y contenido de la liga electrónica aludida y ofrecida como prueba por el actor.
--	---

La autoridad responsable advirtió del Acta Circunstanciada 001/INE/CM/JLE/28-02-2022 e instrumentada por el personal adscrito a la Junta local Ejecutiva de la Ciudad de México, a efecto de verificar la existencia y contenido de la liga electrónica aludida por el denunciante en su escrito de queja, lo siguiente:

- 1. Se procedió a localizar la publicación denunciada, a través de la dirección de la plataforma Twitter @GPMorenaCdMex; obtenida de las capturas de pantalla que, como prueba técnica anexó a su escrito de queja el denunciante, por lo cual, a través de un equipo de cómputo ingresó en el navegador de internet Google Chrome, y al situar las publicaciones correspondientes al día 15 de febrero de 2022, se encontró una publicación realizada el quince de febrero de dos mil veintidós a las siete horas con cuarenta y siete minutos (7:47) pm., misma que para mayor referencia, se muestra en la siguiente imagen:*



La responsable consideró que aparentemente coincidía con la imagen de captura de pantalla que la parte denunciante anexó a su escrito de queja como prueba. Sin embargo, consideró que, en la queja presentada, así como, de los anexos que la parte actora incorporó en su queja no se pudo advertir algún dato de identificación que permitiera su localización; razón por la cual, fue materialmente imposible constatar la existencia en redes sociales, de las publicaciones denunciadas que supuestamente violentaron la veda electoral.

Asimismo, la autoridad responsable advirtió que, para sustentar su queja, el partido político ofreció como medio convectorio de la queja, cuatro capturas de pantalla

## **SUP-REP-74/2022**

anexadas a su denuncia, en la que se refleja la difusión de los hechos que se denunciaron.

Sin embargo, de la verificación realizada, concluyó que fue materialmente imposible constatar las circunstancias relacionadas con los hechos denunciados, en virtud de que la parte denunciante no proporcionó la liga electrónica atinente para corroborar su dicho, es decir, no aportó el elemento idóneo para estar en la posibilidad de contrastar lo verificado con los hechos de su denuncia.

Así pues, la autoridad responsable señaló que una de sus responsabilidades era verificar que los hechos denunciados correspondan a la probable vulneración a las disposiciones normativas en materia de propaganda electoral y que se hayan aportado las pruebas correspondientes, para estar en posibilidades de admitir la denuncia.

En base a lo anterior, la autoridad responsable estimó que los hechos narrados por la parte quejosa adolecieron de indicios para corroborarlos, valorando con ello, que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que se estimó procedente desechar de plano la queja.





En ese estado de la cuestión, la autoridad consideró que del Acta Circunstanciada 001/INE/CM/JLE/28-02-2022 no fue posible verificar la existencia de la propaganda denunciada como presuntamente infractora; y de la propaganda verificada, no advirtió que se tratara de propaganda que contraviniera la veda establecida para la Revocación de Mandato; por lo que, con base en los elementos que obraron en el expediente, consideró que la queja que dio origen al procedimiento debía desecharse sin prevención alguna, en atención a que se actualizaron las causales previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato aprobados mediante acuerdo del Consejo General de ese instituto identificado con la clave INE/CG1444/2021.

**3. La exposición de los fundamentos, razones y los argumentos que sustentan la decisión de esta autoridad jurisdiccional.**

**Marco Normativo**

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Constitución y las leyes generales en la materia, así como,

## **SUP-REP-74/2022**

las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Para ello resulta importante que las autoridades observen el principio de exhaustividad en las sentencias, que de acuerdo con la jurisprudencia 12/2001<sup>12</sup>, impone a quien juzga, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

De modo que, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y

---

<sup>12</sup> EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En otras palabras, el principio de exhaustividad se cumple cuando la autoridad abarca todas las cuestiones planteadas por el accionante, así como, la valoración de los medios de prueba que fueron aportadas o recabadas dentro del procedimiento.

### ***Análisis del caso***

Esta Sala Superior califica de **infundado** el disenso en que la parte promovente señala que la determinación emitida por la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México incurrió en falta de exhaustividad y congruencia.

Puesto que, de las constancias que obran en autos y de la determinación controvertida, se advierte que la determinación dictada por la autoridad señalada como responsable es conforme a derecho, pues analizó la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, así como de manera preliminar los indicios aportados y recabados, tal y como se expone a continuación.

## **SUP-REP-74/2022**

Del escrito de queja presentado contra Martha Ávila Ventura y otras personas por la presunta violación a la veda electoral del proceso de participación ciudadana, se advierte que la parte quejosa realizó la narración de hechos relacionados con el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo.

Así como, lo suscitado el quince de febrero pasado, atribuido al grupo parlamentario Morena en Ciudad de México en la publicación a través de la plataforma Twitter, cuya transcripción corre agregada en el apartado "3. Publicación denunciada", del Capítulo de antecedentes de esta sentencia.

Asimismo, en el escrito de queja, la parte recurrente expresó los argumentos por los que estimó que la publicación denunciada se trató de propaganda gubernamental relacionada con la veda electoral, al destacar la normativa que estimó aplicable, y desglosó un texto que a decir del partido recurrente se trató de la publicación denunciada y expresó los motivos de agravio.

Por lo que refiere a los motivos de disenso manifestados, se advierte que la parte recurrente indicó que las diputadas y diputados suscribieron su apoyo al titular del poder ejecutivo, y pedían directamente la participación de la ciudadanía el diez de abril.



Destacando el probable mal uso de recursos e influencia en la ciudadanía, así como, la obtención de una ventaja indebida respecto de aquellos que no lo tienen; así como, la flagelación a la disposición de difusión electoral; y la falta de cumplimiento de la excepción de la propaganda gubernamental.

Por otra parte, el partido recurrente desarrolló un análisis de la calidad específica de los denunciados, en cuanto **a)** al concepto de propaganda gubernamental, **b)** el principio de neutralidad que deben obedecer los servidores públicos, así como el derecho a la libertad de expresión y su limitante, **c)** desarrolló el elemento temporal de la denuncia para establecer que esta fue publicitada el quince de febrero de dos mil veintidós, así como, **d)** el elemento material y personal de la conducta denunciada.

Además, para sostener sus afirmaciones, ofreció la solicitud de certificación de existencia, y contenido de la liga electrónica, la realización de una inspección a fin de verificar la información señalada, y cuatro capturas de pantalla anexadas en la denuncia con la que pretendió probar los hechos que denunció, así como la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana.

Por su parte la Junta Local Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México llevó a cabo una investigación preliminar con el propósito de realizar una

## SUP-REP-74/2022

verificación para identificar la existencia y contenido de la liga electrónica ofrecida como prueba por la parte promovente en su escrito de queja, de la cual, levantó un acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia de la diligencia practicada e hizo constar lo siguiente:

*“al ingresar en el navegador de internet de Google Chrome y toda vez que del escrito de queja no se encontró ningún link de internet proporcionado por el quejoso que permitiera acceder automáticamente a constatar la publicación materia de la queja, en observancia al principio de exhaustividad, se procedió a tomar la dirección que aparece en las capturas de pantalla anexadas a su queja, esto es, @GPMorenaCdMex:*



*“Asimismo, en la diligencia se señaló que al continuar navegando en la cuenta personal de la dirección de la*



*plataforma Twitter @GPMorenaCdMex; obtenida de las capturas de pantalla que como prueba técnica anexó a su escrito de queja el denunciante, a fin de localizar las publicaciones del 15 de febrero de 2022, se hace constar que la única encontrada fue una publicación realizada el quince de febrero de dos mil veintidós a las siete con cuarenta y siete minutos (7:47)p.m., visible en la captura de pantalla anteriormente inserta en el presente instrumento. Sin embargo de la queja presentada por el denunciante, así como de los restantes anexos que el actor incorporó a su queja, no se pudo advertir ningún dato de identificación que permita la localización de las publicaciones a que hace referencia el mismo en su promoción; razón por la cual, fue materialmente imposible constatar las publicaciones a que hace referencia el mismo en su promoción; razón por la cual fue materialmente imposible constatar las publicaciones denunciadas que supuestamente violentan la veda electoral”.*

En base a la diligencia de investigación implementada, la autoridad responsable arribó a la determinación de que ante su obligación de verificación de los hechos denunciados y de los medios de pruebas aportados, concluyó que los hechos denunciados por la parte quejosa adolecían de indicios para corroborarlos.

Determinación que esta Sala Superior estima apegada a derecho puesto que, si bien, la parte recurrente afirma que la responsable no observó el principio de exhaustividad en la emisión de su determinación porque a su juicio no tomó en consideración la prueba aportada, consistente en las imágenes y la supuesta transcripción de la publicación denunciada atribuida al grupo parlamentario de Morena en la Ciudad de México, en la que a su decir, invitó a la ciudadanía a participar en el proceso de revocación de mandato y se enfocó en señalar que había sido eliminada.

## **SUP-REP-74/2022**

Como quedó expuesto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad, puesto que, analizó la procedencia del recurso y de manera preliminar los medios de convicción ofrecidos para corroborar la denuncia, y ordenó una diligencia para verificar la existencia de los hechos denunciados de la que se desprendió que la parte recurrente no señaló el link denunciado, sin embargo, se realizó una búsqueda amplia desde el portal de Twitter @GPMorenaCdMex de la que se obtuvo una imagen que aparentemente coincidía con una de las capturas de pantalla reproducidas en su escrito de denuncia, sin embargo, la autoridad responsable señaló que no tenía dato alguno de identificación que permitiera establecer que la localización de las publicaciones a que hace referencia es el mismo que la parte denunciante señala en su promoción.

Lo cual, resulta acorde *mutatis mutandis* al criterio de jurisprudencia 36/2014<sup>13</sup>, que establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica,

---

<sup>13</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.





a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor conyectivo que corresponda.

Lo que en el caso no ocurrió puesto que el partido recurrente únicamente manifestó el contenido de la publicación denunciada, sin embargo, omitió manifestar la dirección electrónica en la cual se encontraba, lo que derivó a que la autoridad responsable no estuviera en condiciones para administrar la prueba recabada con los hechos denunciados.

Así pues, resulta inexacta la apreciación del partido recurrente al manifestar que el motivo por el que se determinó la improcedencia fue la supuesta declaración de eliminación de la publicación denunciada.

En esas condiciones, esta Sala Superior estima que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México fue exhaustiva, puesto que, ejerció sus facultades de investigación para verificar la existencia de la publicidad denunciada, sin embargo, al no contar con los elementos mínimos de identificación, no fue posible concluir que se trataba de la página electrónica denunciada, pese a coincidir en parte al contenido descrito en la queja interpuesta.

## **SUP-REP-74/2022**

Determinación que esta Sala Superior advierte se encuentra debidamente fundada y motivada, pues expresó los motivos de la improcedencia y señaló los artículos base de su configuración.

En ese sentido, se estima que contrario a lo alegado por el partido recurrente, el acto impugnado es congruente, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009<sup>14</sup>, pues en el presente caso, la autoridad responsable atendió la *litis* planteada por la parte promovente, sin manifestar expresiones contrarias o bien, omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, respecto de la que estimó se actualizaba la improcedencia de la acción intentada, lo que condujo a la responsable a determinar su desechamiento y por ende la imposibilidad del estudio de fondo de la controversia.

Lo cual, contrario a lo que señala la parte recurrente, la falta de un requisito de procedencia, no constituye una omisión por parte de la autoridad responsable, de agotar las cuestiones o agravios de la parte recurrente sometidas a su conocimiento, pues se trata de un requisito procesal que resulta exigible para que la autoridad administrativa o jurisdiccional resuelva la controversia.

---

<sup>14</sup> CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Por otra parte, se desestima el argumento de la parte recurrente, respecto a que el acto impugnado vulneró los artículos 1, 17, 20, 35, 41, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que no expresa los argumentos tendentes a demostrar su aseveración.

### **Decisión**

En mérito de las consideraciones expuestas, se estima que al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, por lo que conforme a derecho se **confirma** la determinación impugnada.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REP-74/2022**

Ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.